

X.

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: R.R./124/2010.**

**ACTOR:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SUJETO OBLIGADO:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
NOTARÍAS DEL ESTADO,  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO.

**COMISIONADO PONENTE: LIC.  
GENARO V. VÁSQUEZ  
COLMENARES.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FEBRERO VEINTITRES DE  
DOS MIL ONCE. -----**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./124/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Dirección General de Notarías, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha once de noviembre de dos mil diez; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), para recibir notificaciones, en fecha once de noviembre de dos mil diez, presentó solicitud de información a la Dirección General de Notarías del Estado, por medio del cual le solicitaba lo siguiente:

*“... Se me informe la fecha d la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Notariado, para que el sustentante acuda ante esta dirección a su muy digno cargo a reiterar sus solicitud presentada con fecha 04 de Febrero del año 2010, para efecto de que no se viole en su*

*perjuicio el artículo 14 Constitucional en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y pueda quedar en estado de indefensión.*

*Se nos informe la fecha y hora en la que se llevará a cabo el examen de los aspirantes a obtener una patente de notario d numero o FIAT, por existir el interés de nuestros asociados de presenciar dicho examen, toda vez que se trata de un examen público como lo establece el artículo 19 de la Ley del Notariado. En virtud de que la función del Notariado es de orden público.”*

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección General de Notarías, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en los siguientes términos:

*“... Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 47, 53 fr. II. 68 al 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 y 51 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica; interpongo ante este instituto el RECURSO DE REVISION en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA, por la omisión de proporcionar la información publica solicitada.*

*... 1) Con fecha 11 de noviembre de 2010, realice mi solicitud de Acceso a la información a través de la Oficialía de Partes de la **Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca**, la cual satisface los requisitos contenidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia; sin embargo el sujeto obligado no atendió mi escrito de petición y omitió dar contestación a mi solicitud realizada por los medios idóneos, ignorando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...*

*2)...*

*3) Se deja de observar por parte del Sujeto Obligado, lo contenido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, que establece que toda solicitud que cumpla con los requisitos y cumpliendo con los términos señalados en la*

*ley, deberá ser resuelta no mayor a 15 días hábiles; ya que la solicitud fue presentada con fecha 18 de noviembre del 2010, feneciendo por lo tanto el plazo estipulado por la ley el día 03 de diciembre del 2010, días hábiles contabilizados de acuerdo al calendario oficial del IEIAP.*

...

#### VI. PRUEBAS.

*LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la solicitud de Información presentada ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, de fecha 11 de noviembre del 2010, y que relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de Hechos del presente recurso de revisión, misma que en copia digital se anexa, solicitando el cotejo con la solicitud original contenida en los archivos del SIEAIP, en los términos de los artículos 330 y 331 el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria..."*

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud acceso a la información pública, presentada ante la oficialía de partes de la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca; copia de su identificación oficial con fotografía.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diez, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, en este caso, Secretaría General de Gobierno del Estado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Mediante certificación de fecha tres de enero de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista de la Comisionada, se

tuvo que el Sujeto Obligado presentó Informe Justificado en tiempo y forma en los siguientes términos:

*“...LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO INFORMA:*

*PRIMERO.- La Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno hasta la fecha no ha recibido física o electrónicamente (a través del SIEAIP) solicitud de información alguna en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca por parte del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o su representante legal.*

*SEGUNDO.- El C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó dicha solicitud en la oficialía de partes de la Dirección General de Notarías y no en la Oficina de la Unidad de Enlace de la Secretaria General de Gobierno como debió realizarlo y como lo señala el Título Cuarto, Capítulo I, artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que al texto dice:*

*“ARTICULO 58. Cualquier persona, por si o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto ya sea vía electrónica o personalmente”*

*TERCERO.- Si bien es cierto que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud a la Dirección General de notarías y que ésta es una área dependiente de la Secretaría General de Gobierno, ésta ultima cuenta con una Unidad de Enlace que se encuentra en el edificio 8 “Margarita Maza de Juárez”, Nivel 3, en la Ciudad Administrativa, misma que cuenta con diversas señalizaciones de localización en dicho edificio y en el edificio 4, el cual alberga al Dirección General de Notarías; dicha unidad de enlace es la oficina competente para recibir, rechazar, aceptar, dar trámite y notificar la respuesta a las peticiones de información que presenten los particulares y que se encuentren dentro de las facultades y atribuciones de la Secretaria General de gobierno en los términos que la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y los artículos 44,57,58,59,60,61,62,63,64,65,66 y 67 de la Ley de Transparencia estatal.*

*Por lo tanto, la unidad de enlace de la Secretaría General de Gobierno, no esta obligada a responder la solicitud del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya que la misma no fue presentada ante esta Unidad de enlace ni se recibió notificación alguna al respecto.”*

**QUINTO.-** En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha once de noviembre de dos mil diez, presentada en la

oficialía d partes d la Dirección General de Notarías del Estado; II) copia de si identificación con fotografía; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, la Comisionado declaró Cerrada la Instrucción con fecha dieciocho de enero de dos mil once, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la información solicitada por el hoy recurrente es información pública o se subsume a los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado, así mismo si la solicitud al ser entregada en una oficina diferente a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, procede o no.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha once de noviembre de dos mil diez y la información que solicita, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**, por las razones siguientes:

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, del análisis a la información solicitada por el recurrente, se advierte que si bien no es de la definida como información pública de oficio indicada en las fracciones respectivas del artículo 9 de la Ley de Transparencia, tampoco es información de la señalada como información reservada o confidencial.

El artículo 1 de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca, indica que: *“ARTICULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Oaxaca es una función de orden público que compete al Estado, quien la delega a profesionales del derecho por virtud de la patente o fíat que para tal efecto expide el Titular del Poder Ejecutivo.”*

La fracción X, del artículo 12 del mismo ordenamiento señala que: *“ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:*

...

*X.- Presentar y aprobar examen especial en los términos que previene el siguiente capítulo de esta Ley;...”*

El artículo 13 menciona que: *“ARTICULO 13.- Cuando esté vacante una Notaría de Número, sea por deceso del titular, porque haya cesado en sus funciones, porque deba crearse alguna Notaría, por aumento de la población, o porque el titular haya sido removido en sus funciones. El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta Ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo anterior.”*

De igual forma, el artículo 16 señala: *“ARTICULO 16.- La Secretaría General de Gobierno, citará por oficio o por correo certificado, a los aspirantes para el examen de oposición, el que se verificará dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.”*

Por otra parte, la fracción XI, del artículo 145, de la Ley en comento, establece que: *“ARTICULO 145.- El Director General de Notarías tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

*XI.- Llevar un libro de control de fechas de inscripción de los aspirantes a Notario y de los avisos que los Notarios formulen respecto a las personas que practiquen en su Notaría;...”*

De todo lo anterior se desprende que la función de Notariado es de orden público y para obtener una patente de Notario es necesario realizar un examen de oposición.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, dependencia a la que esta adscrita la Dirección General de Notarías del Estado, en su informe justificado, menciona que: “... El C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó dicha solicitud en la oficialía de partes de la Dirección General de Notarías y no en la Oficina de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno como debió realizarlo y como lo señala el Título Cuarto, Capítulo I, artículo 58 de la Ley de Transparencia...

*Por lo tanto, la unidad de enlace de la Secretaría General de Gobierno, no esta obligada a responder la solicitud del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya que la misma no fue presentada ante esta Unidad de enlace ni se recibió notificación alguna al respecto.”*

Al respecto, según lo menciona el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, si bien es cierto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información directamente en la Dirección General de Notarías del Estado, y no en la Unidad de Enlace correspondiente, también lo es que la obligación de las oficinas de los Sujetos Obligados es la de orientar al solicitante sobre la localización de la Unidad de Enlace, como lo señala el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia: “ARTICULO 59. ...Si la solicitud es presentada ante una oficina distinta a la Unidad de Enlace, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Enlace.”. Así mismo, el artículo DECIMO NOVENO, de los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO; PÁGINAS ELECTRÓNICAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON EXCLUSIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES Y SU CORRECCIÓN,” publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, establece: “DECIMO NOVENO. En los casos en que el solicitante o su representante acudan directamente a alguna oficina de los Sujetos Obligados, los orientarán sobre la localización de la Unidad de Enlace o de los Servidores Públicos Habilitados ante los cuales podrán presentar sus solicitudes de



*información...*". Por consiguiente, la oficina del Sujeto Obligado debió orientar al solicitante sobre el lugar donde debería presentar su solicitud de información.

Si no lo hizo así, y decidió recibir la solicitud, como se desprende del análisis de la misma en que está estampado el sello oficial respectivo, entonces debió turnar dicha solicitud a la Unidad de Enlace cuya competencia legal es ciertamente, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, fungir como vínculo entre el sujeto Obligado y el solicitante, así como llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información.

Es decir, al no orientar debidamente al solicitante y, por el contrario, recibir oficialmente la solicitud, considerando que la Dirección General de Notarías forma parte de la Secretaría General de Gobierno, conforme lo señala la fracción X, del artículo 20, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el uno de diciembre de dos mil diez, entonces la carga procedimental u obligación de turnar la solicitud quedó, por aquel hecho, transferida a la Dirección General de Notarías, la cual integra la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

No entenderlo así, supondría una doble vulneración a la normatividad que rige la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Oaxaca.

Por una parte, se estaría sacrificando el derecho de acceso a la información pública de una persona en aras de preservar una formalidad legal perfectamente superable por las instancias administrativas internas involucradas en el procedimiento de admisión y gestión de la solicitud.

Por la otra, se propiciaría menos publicidad y transparencia, más negligencia, irresponsabilidad y opacidad en la gestión administrativa, lo cual precisamente trata de evitar la legislación de

la materia en términos de los artículos 3º, párrafo quinto, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y 4º, fracciones I y II de la Ley de Transparencia.

De todo lo anterior se llega a la convicción de que la solicitud fue admitida a trámite por el Sujeto Obligado, a quien correspondía turnarla a su Unidad de Enlace, y que al no encontrarse la información solicitada dentro de la señalada como información reservada o confidencial, y al haber operado la afirmativa ficta por no haber dado respuesta en el término señalado por la Ley, el Sujeto Obligado debe entregar al recurrente la información solicitada, a su propia costa.

Así mismo, es pertinente formular una recomendación a la Dirección General de Notarías para que integre su propia Unidad de Enlace, esto en virtud de la importancia administrativa que reviste dicha Dirección, además de que la Ley de Transparencia prevé como Sujeto Obligado a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, ya que dicha información no se encuentra dentro de la clasificada como reservada o confidencial, si no como Pública.

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**CUARTO.-** En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda a la Dirección General de Notarías integre su propia Unidad de Enlace, esto en virtud de la importancia administrativa que reviste dicha Dirección, además de que la Ley de Transparencia prevé como Sujeto Obligado a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del Estado y Municipios de Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXX por vía electrónica, A la vez, súbese a la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.  
**CONSTE.RÚBRICAS.** - - - - -